



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO V

TEMA 15

Estupefacientes, delincuencia organizada y corrupción

5ª Edición

2013



AUTOR

José Mouraz Lopez

Magistrado. Tribunal de Apelación de Coimbra (Portugal)



Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

NIVELES DISPONIBLES

NIVEL I: TEMA



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne



NIVEL I: TEMA

ÍNDICE

Resumen

Introducción

I. DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Hacia una definición de delincuencia organizada
1. Delincuencia organizada e internacionalización del delito
2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
 - 3.1. Delincuencia de “estructura de poder”
 - 3.2. Tipos de delitos
 - 3.3. Responsabilidad de las personas jurídicas
 - 3.4. Decomiso de bienes
 - 3.5. Políticas procesales
 - 3.6. Técnicas especiales de investigación
 - 3.7. Protección de los testigos
 - 3.8. Protección de las víctimas

II. CORRUPCIÓN

1. El fenómeno de la corrupción
2. Las respuestas legales internacionales
3. El papel del Consejo de Europa: el caso del GRECO
4. Diversificación y armonización de los tipos de delitos de corrupción
 - 4.1. Corrupción activa y pasiva
 - 4.2. Tráfico de influencias
 - 4.3. Delitos relacionados con la corrupción: malversación y abuso de competencias
5. Corrupción y titulares de cargos políticos
6. Corrupción en el fenómeno deportivo
7. Corrupción en el comercio internacional





8. Corrupción en el sector privado
9. La investigación criminal en el ámbito de la corrupción
10. Autoridades competentes para la investigación de la corrupción

III. DROGA

1. Globalización del fenómeno de la droga
2. Mecanismos legales de control
3. Políticas preventivas
4. Políticas represivas (criminalización, investigación y juicio)
5. Breve nota crítica sobre las políticas represivas referentes a la droga

IV. BIBLIOGRAFÍA

V. MÁS INFORMACIÓN



TEMA 15: DELINCUENCIA ORGANIZADA, DROGA Y CORRUPCIÓN

RESUMEN: El tratamiento de la delincuencia organizada, la droga y la corrupción si bien están estructurados de una forma autónoma, tiene como línea orientadora las convenciones internacionales aprobadas en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, en concreto, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, firmada en Mérida (Méjico), el 31 de octubre de 2003 y la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas*, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Partiendo de una visión criminológica de los problemas suscitados por la delincuencia organizada, la corrupción y la droga, y las respuestas normativas dadas por las citadas Convenciones se pone en evidencia la falta de cooperación internacional, de armonización legislativa en el ámbito tanto del derecho sustantivo como procesal y del respeto por los derechos fundamentales.

Con relación a cada uno de los temas se pretende alertar de los problemas suscitados actualmente, principalmente en cuanto a corrupción y drogas, donde se ponen de manifiesto las tendencias que se siguen a nivel global y que pretenden fundamentar las políticas penales nacionales diferenciadas, ya sea en el ámbito de la prevención como en el de la represión.



1. Introducción

La delincuencia organizada, la droga y la corrupción se asumen en la actualidad como un tríptico. Aunque sean independientes en su dimensión dogmática y normativa, con algunos problemas específicos e individualizables, deben ser vistos, entendidos, tanto desde el punto de vista del fenómeno criminológico como normativo, exactamente como se mira un “tríptico medieval”, es decir, en bloque.

Los problemas jurídico-criminales que se suceden en cada una de las materias referidas se encuentran interrelacionados y están, por eso mismo, enmarcados en soluciones jurídico-normativas idénticas.

Las respuestas que ofrecen las Convenciones internacionales, en concreto, las de la Organización de las Naciones Unidas (Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000; Convención de la ONU contra la Corrupción, firmada en Mérida (Méjico) el 31 de octubre de 2003 y Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988), tanto en el ámbito de las normas procesales penales como en el de la cooperación internacional, policial y judicial, son semejantes.

En este sentido se pueden identificar como principios fundamentales de estas disposiciones internacionales: armonización normativa de los tipos delictivos, responsabilidad de las personas jurídicas, ampliación del plazo de prescripción de los delitos, creación de normas específicas en los procedimientos judiciales, atención específica al régimen de decomiso de bienes, protección de testigos y víctimas de los delitos, creación de autoridades especializadas en el ámbito de la investigación, máxima cooperación entre las autoridades que investigan y juzgan.

Todos estos principios asumen una dimensión específica propia según se trate de droga, delincuencia organizada o corrupción.



Si cada una de estas materias presenta una problemática específica, sin embargo, desde el punto de la eficacia de la política penal deben ser vistas desde una perspectiva global.

I. DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Notas para una definición de delincuencia organizada.

En una aproximación a la definición de delincuencia organizada, sin caer en tópicos, debe hacerse referencia a que el concepto tiene su origen en el ámbito policial. Utilizado en el pasado siglo a partir de los años 20, en los informes policiales, durante el periodo de prohibición del alcohol en los Estados Unidos (de 1919 a 1933) y en el tráfico clandestino que se desarrolló y que permitió a las organizaciones criminales, en particular a las mafias de origen siciliano, un dominio y una influencia en la sociedad, gracias a los beneficios obtenidos por dicha prohibición.

A partir de los años 70, cuando las organizaciones criminales extendieron sus actividades sobre todo en el ámbito de los estupefacientes a gran escala, la criminología empezó a prestar más atención al concepto de delincuencia organizada.

En las dos últimas décadas del siglo XX, la delincuencia organizada sufre un impulso extraordinario en varios aspectos. Nicolas Queloz¹ identifica tres dimensiones de esa expansión. Como realidad criminal, se ha verificado un aumento cuantitativo (aumento de los actos de violencia e incluso de intimidación, de los casos de fraude, de robos de todo tipo o de corrupción, de tráfico ilícitos y reciclaje de sus productos) pero, sobre todo, cualitativo (profesionalización, racionalización, extensión e internacionalización). Como noción o expresión genérica se difunde por los medios de comunicación social,

¹ Nicolas Queloz, "Acciones internacionales de lucha contra la delincuencia organizada: el caso de Europa", *Revue de Science criminelle et de droit pénale comparé*, octubre-diciembre 1997.



es objeto de estudio en la literatura y en reuniones científicas y cada vez se utiliza más en el lenguaje común y cotidiano. Como objeto de preocupaciones políticas haciendo efectivos numerosos informes gubernamentales, en discusión en Alemania (desde 1990), en Italia (sobre todo tras la operación Tangentopolis, a partir de 1992), en Francia y en Suecia (a partir de 1993), en seminarios y en las cumbres políticas internacionales. Como objeto de análisis criminológico la delincuencia organizada ha sido tratada de una forma más rigurosa y profunda.

El término delincuencia organizada, sin embargo, se utiliza con frecuencia como una categoría general indefinida al presuponer que toda la gente conoce su significado. Claus Roxin dice que existe un concepto de delincuencia organizada jurídicamente claro, capaz de suscitar un mínimo consenso. Tan sólo tendríamos descripciones heterogéneas acerca del fenómeno que, hasta ahora, no se han abarcado con precisión.²

Juarez Cirino dos Santos³ hace una interesante división entre el discurso americano y el italiano sobre la delincuencia organizada. El primero se define como una conspiración nacional de etnias extranjeras, una especie de submundo de ciudadanos malos que amenazan con destruir la comunidad de ciudadanos buenos, ya sea a través del alcohol, del tráfico de estupefacientes y siempre, no obstante, contra el espíritu de la *american way of life*. Se trata de un concepto que no puede dejar de ser más que un mito, con todas las consecuencias que ello implica. Por otro lado, el concepto italiano identifica la delincuencia organizada con las actividades de la mafia, que no deja de ser una actividad regional, localizada y con especificidades propias que, según este autor, aunque sea científicamente correcto afirmar ese concepto de delincuencia organizada, no puede, por ejemplo, transponerse a la realidad de Brasil. El autor cuestiona con ello las políticas penales que se han seguido en los distintos países a la sombra de un concepto de “naturaleza” y utilidad muy dudoso.

² Claus Roxin, “Problemas de autoría y participación en la delincuencia organizada”, *Revista Penal*, nº 2 julio de 1998, pág. 65.



Presentar una definición de delincuencia organizada es dogmáticamente una tarea casi imposible. Existen únicamente unos consensos mínimos sobre la identificación de lo que se habla, cuando se habla de delincuencia organizada. Por ello, será más útil hablar de definiciones de delincuencia organizada: criminalísticas o policiales; jurídicas a nivel de los códigos penales y procedimientos penales; criminológicas, etc.

Nicolas Queloz propone una definición criminológica y meramente operativa que responda a las siguientes características fundamentales: está compuesta por grupos (generalmente de tipo familiar, de clanes o étnicos) o de asociaciones de delincuentes (de tipo pandillas profesionales, organizaciones terroristas o grupos ocultos y sectas); tienen una voluntad deliberada de cometer actos delictivos exclusivamente o no relacionados con actividades legales (de cobertura y de infiltración en la esfera económica formal); la preparación, el método y la ejecución de sus actos se caracteriza por una organización rigurosa, estratégica y profesional, constituyendo una verdadera empresa o industria del crimen que pretende una estrategia de racionalización y de extensión internacional (sin fronteras); opera normalmente en tres grupos de actividades sin dejar de lado su relación con los delitos menores o con la micro delincuencia cotidiana; dichos grupos de actividades encajan dentro de la delincuencia organizada y violenta (atentados, toma de rehenes, actos terroristas, amenazas, intimidaciones, etc.), en la organización de actividades de tráfico ilícito extremadamente remunerado (explotación de casas de juego, proxenetismo, tráfico de personas, de drogas, de medicamentos, de armas, de vehículos) y en la delincuencia de guante blanco o económica; obtiene ingresos importantes que aseguran a sus miembros un medio de vida elevado, para seguir con sus actividades, así como de influencia o de presión; una estructura con filiales y oficinas nacionales y transnacionales que posibilita una gran capacidad de adaptación a los cambios políticos, económicos y jurídicos y grandes triunfos a nivel de poder e influencia.

2. Delincuencia organizada e internacionalización del delito.

³ Juarez Cirini dos Santos, "Delincuencia organizada", *Revista Brasileña de Ciencias Criminales*, nº 42, marzo de 2003.



Hablar hoy día de la internacionalización del fenómeno criminal es un espacio común, que repercute en la actividad diaria de policías, jueces y fiscales e incluso abogados, tanto en la investigación criminal como en el enjuiciamiento.

Cultivar plantas de coca en Colombia, transportarla por vía aérea a México, Estados Unidos o Brasil, para desde ahí pasar a Europa central, donde será consumida, a través de países como Portugal, España u Holanda, donde se queda, sin embargo, una parte sustancial, es una evidencia. El cultivo de cannabis en las montañas del Rif, en Marruecos, y su exportación a través de España a los países de Europa es una realidad conocida. El tráfico de personas, sobre todo de mujeres y niños con origen en los países del este de Europa, Filipinas, Tailandia, Brasil, Venezuela o en otros países de América Central, con destino a países de Europa occidental o Estados Unidos, es una realidad que no se puede negar. El tráfico de vehículos automóviles robados en Europa con destino a los países del norte y centro de África florece cada día más. El tráfico de órganos humanos con origen en países de África, América Latina y Asia, y destino a los países ricos empieza a tener una relevancia preocupante. El tráfico de armas es aún hoy un negocio millonario que abarca prácticamente a todos los países del mundo. De igual modo y más recientemente el tráfico de recursos naturales, donde el uranio cobra una especial relevancia, tiene un valor estratégico que no puede dejar de suscitar preocupaciones de naturaleza criminal. Pero, asimismo, bienes tan triviales como los pasaportes u otros documentos identificativos tienen hoy día en la economía de la delincuencia internacional una importancia fundamental en las redes criminales dedicadas al tráfico ilegal de personas. La falsificación de productos de marcas registradas y protegidas a nivel internacional en países del llamado “tercer mundo”, para su exportación global, adquiere una magnitud absolutamente impensable hasta hace relativamente poco tiempo. Por otro lado, el blanqueo de dinero procedente de las actividades delictivas necesita “lavarse” sobre todo en paraísos fiscales conocidos, situados en todas las partes del mundo, que se materializa en cuestión de segundos a través de Internet y las posibilidades que éste ha abierto para la transmisión de flujos financieros *on line*.



Toda esta realidad afecta, en la actualidad, a todos los países del mundo, sin excepción, siendo tan sólo diferente el alcance que el fenómeno adquiere en cada uno de ellos.

En última instancia, esto supone la internacionalización del fenómeno criminal que exige una política penal adecuada que, para ser eficaz, ha de adquirir una dimensión transnacional. Se han dado algunas respuestas normativas en el sentido de conocer esta realidad, controlarla y proporcionar instrumentos legales para luchar contra ella.

Un ejemplo paradigmático es la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Se trata de un instrumento fundamental para encarar de una forma global la necesidad de una lucha eficaz y realista frente al fenómeno amplio, difuso y complejo que conforma la delincuencia organizada.

El objeto de la Convención es fomentar la colaboración entre los Estados para combatir de una manera más eficaz la delincuencia organizada y transnacional, configurando, dicha convención, algunas definiciones extremadamente importantes de tipos delictivos así como de instrumentos procesales que deberán introducirse en las diversas legislaciones nacionales.

La actualidad perturbadora de un conjunto específico de delitos relacionados con el tráfico internacional de personas llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a proponer que, al mismo tiempo que la Convención, se preparasen y aprobasen protocolos específicos para reprimir el tráfico de personas y, en particular, de mujeres y niños. En ese sentido se aprobaron dos protocolos adicionales a dicha convención, específicos para combatir esas actividades criminales globales, cuya dimensión está creciendo peligrosamente.



De este modo, el *Protocolo Adicional contra el Tráfico ilícito de Inmigrantes por vía terrestre, marítima y aérea*, tiene como objetivo prevenir y combatir el tráfico ilícito de inmigrantes, así como promover la cooperación entre los Estados partes a dicho fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los inmigrantes introducidos de forma clandestina.

El *Protocolo Adicional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, cuyo objetivo es prevenir y combatir dicha trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y a los niños, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y fomentar la cooperación entre los Estados partes, de forma que se alcancen dichos objetivos.

Finalmente, un tercer *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*, complementa la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La relevancia de la lucha contra la criminalidad organizada, como cuestión autónoma y susceptible de adopción de políticas concertadas es actualmente uno de los puntos esenciales del Programa de Estocolmo de la Unión Europea⁴. Así, en este ámbito el Consejo Europeo exhorta al Consejo y a la Comisión a adoptar en el marco Estratégico de Seguridad Interna, una estrategia contra el crimen organizado, definiendo unas prioridades en materia de política criminal, identificando los tipos delictivos contra los cuales se utilizarán los instrumentos desarrollados.

3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁴ El Programa de Estocolmo es un programa plurianual (2010 a 2014) adoptado el 2 de diciembre de 2009 por el Consejo de Ministros de la Unión que pretende desarrollar un espacio



3.1. Delincuencia de “estructura de poder”

La definición establecida en la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵ pretendía responder a las ambigüedades dogmáticas que condicionaban la necesidad práctica de entender y resolver muchos problemas concretos relacionados con la lucha eficaz contra una delincuencia irremediabilmente internacionalizada.

Las dificultades dogmáticas para consensuar una definición de delincuencia organizada no impidió que se alcanzasen unas “normas mínimas” en la Convención, permitiendo así a los Estados orientarse hacia unas políticas concretas que sirvan de respuesta global a los problemas que plantea esta delincuencia.

Para la Convención *“grupo delictivo organizado”* es “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” [Artículo 2º, apartado a)].

Además de la definición mencionada, el ámbito de aplicación de la Convención pretendía abarcar el conjunto de actividades delictivas cuyos tópicos significativos envuelven el fenómeno de la delincuencia organizada, es decir, la violencia, la sofisticación, la continuidad, la estructura, la disciplina, las actividades diversificadas, la implicación en actividades empresariales legítimas y la corrupción.

En consecuencia, lo que se cuestiona en la delincuencia organizada es un concepto que tiene como núcleo una estructura de poder. No puede, por otro lado, disociarse la

de libertad, seguridad y justicia sobre la afirmación de «Una Europa abierta y segura que sirva y proteja a los ciudadanos».

⁵ La convención fue adoptada por la Resolución A/RES/55/25 de 15 de noviembre de 2000.



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

delincuencia organizada de la delincuencia global, transnacional. De igual modo, existe también una conexión directa entre la delincuencia organizada y las actividades lucrativas ilícitas.

La delincuencia organizada abarca un espectro de comportamientos dañinos que incluyen, además de los delitos graves castigados con penas de prisión elevadas (superiores a 4 años de prisión, según la Convención), delitos económicos y financieros, los delitos relacionados con la tecnología informática, los delitos contra el medio ambiente, los delitos de tráfico internacional de sustancias estupefacientes, de armas, de pornografía, de seres humanos, la prostitución de menores, el terrorismo, la evasión fiscal y el espionaje.

Como menciona Alberto Silva Franco⁶, “dichas formas de delincuencia no pasan frecuentemente de la acción visible de una persona o de un grupo bien caracterizado de personas, lo que dificulta sobremanera la detección y captación de las actividades puestas en práctica”. Lo que se constata en todas ellas son unos datos “comunes representados por una sofisticada estructura organizativa, una finalidad general de obtención de lucros ilimitados, una gran dificultad de determinación territorial y una capacidad de crear una zona grisácea entre lo lícito y lo ilícito”⁷.

La importancia de esta estructura y sobre todo una respuesta penal eficaz a los problemas que esto suscita, se revela en la Convención al afirmar la necesidad de tipificación de la participación en un grupo criminal, con un alcance lo suficientemente amplio de modo que proteja los diferentes bienes jurídicos involucrados (véase el artículo 5º).

⁶ Globalización y delincuencia de los poderosos, *Revista brasileña de Ciencias criminales*, nº 31, julio-septiembre, 2000, página 123.

⁷ *Ibidem*, p. 123.



3.2. Tipos de delitos

La Convención se aplica a los delitos graves de naturaleza transnacional y que involucren a un grupo delictivo organizado, reflejado en un acto que constituya un delito castigado con una pena privativa de libertad no inferior a cuatro años o con una pena más grave [artículo 2º, apartado b)] pero también se aplica a un conjunto específico de delitos cuya conexión con la delincuencia organizada es evidente.

Así pues, según el artículo 3º, apartado a), se consideran delitos “objeto” de la Convención la participación en un grupo delictivo organizado, el blanqueo del producto del delito, la corrupción y la obstrucción a la justicia.

La Convención enmarca estos fenómenos como uno de los objetivos estructurales en cualquier política penal que pretenda tomarse en serio la delincuencia organizada, en la medida en que afirma la necesidad de tipificación de este tipo de conductas como respuesta adecuada a llevar a cabo por los Estados.

3.3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Lo que fue un principio clásico del derecho penal de que sólo la persona humana tenía una capacidad psíquica y física para poder actuar, comprender lo que hacer u omitir y, por tanto, la única capaz de ser culpada, ha sufrido, a lo largo de los últimos años, una modificación sustancial.

Es decir, a partir del momento en que se acepta que la capacidad de actuar o la capacidad de culpabilidad son nociones jurídicas y no deben ser confundidas con las capacidades físicas, psíquicas e intelectuales del ser humano, se superan entonces los obstáculos filosóficos con responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Se recuerda que en el ámbito del derecho civil hace mucho que las personas jurídicas son sujetos de derechos y son tratadas de la misma forma que las personas físicas, en lo que se refiere a la atribución de derechos y obligaciones.

La presencia real de las personas jurídicas en la sociedad, para realizar negocios, intervenir socialmente, incluso en sociedades altamente complejas y tecnológicas, viene a reforzar la necesidad de responsabilizar a las personas jurídicas que han tenido y tienen cada vez más una intervención social relevante. Como aseguran José Hurtado Pozo y Bernardo del Rosal Blasco⁸, “su influencia relevante, tanto en el desarrollo técnico como económico es determinante en la creación de situaciones de riesgo (por ejemplo en el mercado financiero y en el medio ambiente) y constituye un hecho fundamental para delimitar el papel social que desempeñan”. Son las empresas las que constituyen, actualmente, los sujetos principales en toda la actividad económica y social asumiendo igualmente un papel primordial en la economía de las actividades delictivas. “La presencia en el mundo del delito de las personas jurídicas y de la empresa ya no es la excepción sino la regla”⁹.

En el estado de civilización de la sociedad moderna y ante los perfiles que asume la actual delincuencia, la responsabilidad penal de la persona jurídica se establece en base a la política penal. Consciente de esta realidad y atribuyéndole un significado especial, la Convención de la ONU incentiva a los Estados a que establezca la responsabilidad penal de las personas jurídicas que participen en delitos graves en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado y que cometan los delitos previstos en la Convención (artículo 10). Se trata de la admisibilidad de la responsabilidad penal, civil y administrativa, independientemente de la responsabilidad personal de quienes cometen los delitos.

⁸ JOSÉ HURTADO POZO Y BERNARDO DEL ROSAL BLASCO, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada, Tirant lo blanch, 2001, pág. 13.

⁹ KLAUS TIEDEMANN, “La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el Derecho Comparado”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Fasc. 3, julio-septiembre, 1995, p. 617.



Por otro lado y teniendo presente la dificultad dogmática referida a propósito de las sanciones a aplicar a las personas jurídicas, la Convención establece que cada Estado adopte “sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias”.

3.4. Decomiso de bienes

Un instrumento que surge actualmente como fundamental en las políticas penales nacionales que pretendan llegar de manera efectiva al “corazón” de quienes cometen los delitos graves es incautando el destino de los bienes resultantes de las actividades delictivas.

Los Estados no deben permitir que quien cometa delitos graves, aunque sea castigado penalmente, pueda llegar a tener algún beneficio patrimonial con dicha conducta. En ese sentido, la Convención presta especial atención al decomiso e incautación de bienes, ya sea en el ámbito interno como en el ámbito de los mecanismos que lo hacen efectivo en el ámbito de la cooperación internacional (véase artículos 12, 13 y 14).

3.5. Políticas procesales

La Convención pretendía intervenir de una forma más eficaz en el ámbito de los instrumentos normativos que modelan a nivel procesal la concreción de una política penal eficiente. La adecuación de los medios procesales específicos disponibles para hacer frente a esta realidad será, por consiguiente, la mejor concreción de esta situación. En consecuencia, con la inequívoca defensa de la aplicación de dichos medios a los delitos de un catálogo restringido, pueden y deben abrirse algunos caminos nuevos para enfrentarse a esta realidad.

La investigación criminal adscrita a la delincuencia organizada no puede dejar de estar adscrita a una fuerza policial que debe estar altamente especializada, tanto a nivel de formación como en medios técnicos, diferenciada de la policía de la calle y dotada de



unos conocimientos orientados únicamente a la delincuencia organizada. En ese sentido, este tipo de institución deberá liberarse de otras competencias que puedan ejercerse con éxito por otros cuerpos de policía, permitiéndole con ello canalizar todos los recursos disponibles en la investigación relacionada con la delincuencia organizada.

De igual forma, es necesario apostar por un refuerzo indiscutible de los sistemas de información y por una visión global de lo que debe ser un sistema de información adecuado al tipo de delincuencia que se está cuestionando. En este sentido, es fundamental una articulación de todas las fuerzas de investigación y seguridad en el ámbito de la cooperación internacional e interregional, en lo que respecta a la delincuencia violenta transnacional. Así, deben observarse las normas que aparecen en la Convención sobre las Investigaciones conjuntas a las que alude el artículo 19, las Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a las que se refiere el artículo 26, y la Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada a las que se refiere el artículo 28.

3.6. Técnicas especiales de investigación.

La especificidad de la investigación criminal en el ámbito de la delincuencia organizada de ámbito transnacional impone la adopción, en los marcos procesales nacionales, de unos mecanismos de investigación propios y adecuados a dicha realidad. En este sentido, la Convención, en su artículo 20, permite que los Estados adopten las medidas necesarias para permitir que se recurra a entregas controladas y cuando lo considere adecuado que se recurra a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica u otras formas de vigilancia y acciones encubiertas.

En lo que respecta a las entregas controladas, cuya eficacia específica en el ámbito del tráfico de estupefacientes es manifiesta, la Convención concreta el procedimiento cuando se produzca a nivel internacional, que debe presuponer siempre el acuerdo de los Estados involucrados y puede incluir métodos como la incautación de mercancías y



la autorización de proseguir su camino, sin modificación o tras la sustracción o sustitución de la totalidad o de parte de dichas mercancías (véase el artículo 20, núm. 3).

3.7. Protección de los testigos

La constatación de que la prueba testifical sigue teniendo un papel fundamental en el juicio para la demostración de los hechos objeto de la prueba, llevó a la necesidad de compatibilizar esa necesidad con la realidad criminal compleja y grave que envuelve a la delincuencia organizada. Ya en 1995, el Consejo de la Unión Europea, consciente de la necesidad de transmitir a todos los Estados la obligación que se hace fundamental de garantizar una protección adecuada a los testigos, estableció una *Resolución de 23 de noviembre de 1995, relativa a la protección de los testigos en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado*. En ella se refería de forma genérica a los testigos, en el sentido de que cualquier persona que tenga datos e informaciones que la autoridad competente considere importantes, deberá ser protegida contra cualquier forma de amenaza, presión o intimidación directa o indirecta.

La Convención, en su artículo 24 viene a establecer, a nivel global, el marco normativo sobre la protección de testigos instando al Estado a desarrollar unos marcos normativos que protejan en general a los testigos en las actuaciones penales contra actos de intimidación y represalias y, específicamente, desarrollen unos procedimientos destinados a facilitar un nuevo domicilio y, si es necesario, impedir o restringir el que se revele información relativa a su identidad y paradero, así como establecer normas en materia de prueba que permitan a los testigos testificar de forma segura.

3.8. Protección de las víctimas

En este ámbito, la Convención reconoce el carácter de vulnerabilidad de las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención y en esa medida insta a los Estados a que creen mecanismos de protección específicos que protejan a quienes se sientan amenazados con represalias o sean intimidados. De igual forma, impone que los



Estados garanticen la reparación de los daños provocados a las víctimas de los delitos.

II CORRUPCIÓN

1. El fenómeno de la corrupción.

El fenómeno de la corrupción comprende actualmente un conjunto de comportamientos y prácticas diversas, relacionadas con el desvío de patrones de comportamientos adecuados y admisibles en el ejercicio de una responsabilidad pública o con esta relacionada, que ponen en cuestión la propia estructura de los Estados Democráticos.

La corrupción mina los principios de la buena administración, de equidad y de justicia social, falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro a las instituciones democráticas y los fundamentos éticos de la sociedad.

La corrupción no es, actualmente, un delito específico de los altos cargos de la administración, sino que alcanza a todos los funcionarios de la administración en un amplio sentido así como también al sector privado en aquellos aspectos que de alguna forma están relacionados con el abuso de poder en beneficio propio.

En términos criminológicos se pueden constatar dos grandes áreas o vertientes en el ámbito de la corrupción.

Por un lado, en el nivel de tipo “de pequeñas corruptelas” – típicas de los funcionarios con menos poder de decisión y, por ello, con menos incidencia pública– en donde además de la “mordida” y otros vicios, se sigue comprobando la aceptación de beneficios (sobornos) para que la maquinaria administrativa “funcione”. La doctrina entiende, en base a un juicio de adecuación social, que no se consideran ilícitos típicos las ofertas insignificantes o aquéllas que sean toleradas o permitidas por el uso social.



Por otro lado, y de una forma mucho más gravosa para el equilibrio económico de las sociedades, hoy día está muy clara en la dogmática la “gran corrupción”, ampliamente percibida, pero mucho menos investigada y raramente detectada a nivel judicial. Se trata de una actividad que involucra a altos cargos públicos que tienen a su disposición el poder de decisión de negocios de elevado valor, donde el mecanismo de la aceptación de sobornos alcanza cantidades extraordinarias. Del otro lado están normalmente las grandes empresas o grupos económicos, multinacionales o incluso otros Estados (a través de departamentos específicos) que pretenden también beneficiarse de esa actividad.

2. Las respuestas legales internacionales

La expansión del fenómeno de la corrupción en las sociedades modernas, con la consiguiente amenaza que trae consigo al buen gobierno exigible del propio Estado de derecho, han llevado a las instancias internacionales a enfrentarse de una forma rigurosa al fenómeno, especialmente desde una perspectiva de adecuación y equiparación de los tipos delictivos por un lado, y la creación de mecanismos internacionales de control de la corrupción, por otro.

Son un ejemplo de lo primero las diferentes convenciones internacionales aprobadas por diferentes organismos, en particular la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, concluida en el marco de la Organización de los Estados Americanos, el 29 de marzo de 1996, el *Convenio de 1997 relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea*, el *Convenio Penal sobre la corrupción del Consejo de Europa*, firmado en Estrasburgo del 30 de abril de 1999, la *Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción y los delitos asimilados*, aprobada en Maputo el 11 de julio de 2003 y, por último, la *Convención de la ONU*



contra la Corrupción, firmada en Mérida, México, el 31 de octubre de 2003¹⁰. En un ámbito más específico no puede dejar de hacerse referencia al *Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, de 17 de diciembre de 1997.

En el segundo aspecto de la prevención, además del papel relevante que las organizaciones no gubernamentales, como es el caso de *Transparencia Internacional*, el Consejo de Europa tiene asumido un papel fundamental en esta materia, que sobrepasa incluso el “espacio europeo” en la medida en que países como Estados Unidos firmaron el Convenio de Estrasburgo, a través del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) y de su actividad. De igual forma, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹¹, realiza periódicamente ciclos de evaluación de los países miembros, para controlar además la adaptación de los mecanismos internos de los países a los instrumentos jurídicos puestos a disposición por la Convención. Existe hoy una gran preocupación por las evaluaciones de la OCDE en el análisis del sistema político y, en concreto, sobre la forma en que se entrecruzan y articulan los sistemas judicial, político y económico.

En el ámbito de la Unión Europea, además de la Comunicación de 26 de agosto de 2003, «Una política global de la UE contra la corrupción» (COM.2003 (317) final), el Programa de Estocolmo, aprobado en fecha 2 de diciembre de 2009, asume el combate contra la corrupción como una de las prioridades del programa de Seguridad y Justicia de la UE. Entre las varias medidas propuestas, se pretende mejorar la persecución judicial de la evasión fiscal y de la corrupción en el sector privado así como aumentar la transparencia de las personas jurídicas.

¹⁰ Juliette Tricot hace una valoración crítica de los instrumentos normativos puestos a disposición por la OCDE, la UE, el Consejo de Europa y la ONU sobre la corrupción en “La corrupción internacional”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, octubre-diciembre 2005, página 769.



Reconociendo la relevancia del papel que ha ejercido GRECO, se prevé que la propia UE se adhiera a este grupo así como que desarrollará en toda la Unión una política global anticorrupción en estrecha cooperación con ese organismo.

El Parlamento Europeo, asumiendo que "los ciudadanos europeos quieren que la UE desempeñe un papel más significativo en el combate contra la corrupción", defiende una amplia política anticorrupción, el refuerzo de la cooperación policial y judicial, la intervención de Europol y Eurojust de forma más sistemática en las investigaciones y la creación de una Fiscalía Europea. El Parlamento Europeo también propone la adopción de un instrumento legislativo europeo destinado a la confiscación de los beneficios y de los bienes de las organizaciones criminales internacionales y su reutilización para fines sociales.

3. El papel del Consejo de Europa: el caso del GRECO

Para vigilar la aplicación de la Convención del Consejo de Europa por Decisión del Comité de Ministros, adoptada el 5 de marzo de 1998, se constituyó el GRECO como un mecanismo de control permanente de los Veinte Principios Rectores¹² y de las dos convenciones del Consejo de Europa sobre corrupción¹³. El GRECO define unos ciclos de evaluación a los Estados con base en temas predefinidos que pretenden conocer, de forma profunda, los sistemas políticos de los Estados y evaluar sus prácticas sobre estas cuestiones. En las evaluaciones que hacen los Estados miembros sobre el "estado" de los países en materia de corrupción, los cuestionarios, evaluaciones e informes se estructuran ya sea en el marco jurídico que resulta de la Convención del Consejo de Europa contra la Corrupción, ya sea en el marco jurídico-penal de los Estados examinados¹⁴.

¹¹ Sobre la OCDE, en concreto su estructura en términos de políticas anticorrupción, véase <http://www.oecd.org>.

¹² Resolución (97) 24 sobre los Veinte Principios Rectores en la Lucha contra la Corrupción.

¹³ Sobre la composición, misión y estructura del GRECO véase <http://www.coe.int>.



Los ciclos de evaluación que tienen por objeto las acusaciones penales y el modo como se realiza la investigación criminal, los medios de que dispone y sus repercusiones en los Estados se han expandido sistemáticamente. Pero además de abarcar el conocimiento de las estructuras organizativas de lucha contra la corrupción, las políticas desarrolladas por las instituciones públicas, en el ámbito de la investigación y en el de la prevención, e incluso por organizaciones no gubernamentales y por las empresas en relación con las cuestiones que conllevan directa o indirectamente situaciones de corrupción, se percibe rápidamente la necesidad de hacer frente también a la cuestión de la financiación del sistema político.

No se trata sólo, en los ciclos más recientes, de identificar las estadísticas criminales sobre la corrupción en los distintos países con las herramientas legislativas puestas por los Estados a las autoridades competentes para investigar, acusar y juzgar los tipos delictivos. Los ciclos de evaluación realizados en los países del Consejo de Europa van mucho más allá de dicha identificación normativa, organizativa y estadística del estado de “cosas” de la corrupción de los diferentes Estados –que sigue siendo una referencia– identificando ahora todos los demás comportamientos patológicos que envuelven los sistemas políticos que potencian o permiten el desarrollo de una cultura de corrupción.

En las evaluaciones adquiere especial relevancia el contenido de las políticas integradas de prevención de comportamientos, a nivel público y privado, que pueden suscitar o crear condiciones propicias para los fenómenos de corrupción que son objeto de atención específica.

De otro lado, la percepción por parte de las distintas instituciones públicas y privadas, de los reflejos negativos que los actos y comportamientos de empresas y ciudadanos en la estructura social y económica que cuestionen la credibilidad del sistema de decisión, a través de la manipulación de la libre competencia son objeto de atención creciente.



Finalmente, el propio sistema político y la financiación de sus estructuras fundamentales, o sea los partidos políticos, así como las campañas electorales son objeto de atención y preocupación directa en términos de evaluación.

En cumplimiento de la *Recomendación Rec (2003)4 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa¹⁵ sobre las Reglas Comunes contra la Corrupción en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales*, el tercer ciclo de evaluación de GRECO, iniciado en 2007, avala el sistema de financiación de los partidos políticos y de las campañas electorales y su eventual relación con los fenómenos de corrupción.

4. Diversificación y armonización de los tipos de delitos de corrupción.

La armonización de los tipos delictivos en los distintos ordenamientos jurídicos es un paso esencial para el desarrollo de las políticas de lucha contra la corrupción. Es uno de los objetivos principales de las convenciones internacionales. Contar con instrumentos legislativos eficaces y comunes a todos los Estados que les permitan resolver sus propios problemas y, sobre todo, que puedan relacionarse de una forma eficaz entre sí, de manera que combatan este tipo de delincuencia. Ya que el fenómeno es común a todos los países, los instrumentos legales puestos a disposición de éstos tienen unos parámetros comunes que, por supuesto, cada Estado puede adaptar a su realidad en función de sus propias especificidades.

En este sentido, tanto en la Convención del Consejo de Europa como en la Convención de la ONU se establecen un conjunto de tipos delictivos que cubren todo el campo que puede ser adoptado por los Estados en este ámbito. De la necesidad de armonizar un sistema punitivo que pretende abarcar una realidad global, dichos textos asumen un papel absolutamente relevante por la tipificación que se realiza de los delitos a establecer por los Estados sobre el fenómeno de la corrupción así como sus consecuencias sancionadoras.



En casi todos los textos mencionados se ha definido un conjunto de medios de investigación adecuados a concretar en los distintos Estados mediante un programa de investigación criminal que se considere eficaz y, por ello, relativamente diferenciado de otras formas de delincuencia.

De igual forma se apela a la concreción de políticas de prevención específicas y necesarias a desarrollar por cada Estado. A pesar de que algunos de los instrumentos revelan alguna discontinuidad de normas e incluso de valores es notable el esfuerzo de pretender imponer, a nivel normativo, a los Estados la percepción de una realidad global.

4.1. Corrupción activa y pasiva.

Existen dos grandes tipos de delitos: la corrupción activa y la corrupción pasiva, recogidos en el artículo 15, apartado a) y b) de la Convención de la ONU. La corrupción puede concretarse en un acto ilícito (corrupción propia) o en un acto lícito (corrupción impropia), siendo a veces difícil establecer la frontera entre estos dos actos, lo que en términos de investigación criminal encierra algunos problemas (véase, por ejemplo, el caso de las investigaciones relacionadas con prescripciones médicas “a cambio” de ventajas económicas prestadas por la industria farmacéutica). Señalar que el bien jurídico protegido en el delito de corrupción es la autonomía funcional de Estado / Administración o la legalidad administrativa.

En el análisis breve y siempre parcial del tipo de fenómenos sociales donde son más visibles los comportamientos típicos capaces de enmarcarse dentro de la corrupción, es decir, las zonas de “riesgo”, se identifican por supuesto áreas en las que intervienen algunos servicios públicos, especialmente las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la administración tributaria, la sanidad (médicos e industria farmacéutica, en concreto a través de la prescripción indebida), y la administración local. Adquiriendo esa realidad cierta relevancia en lo tocante a la adjudicación de obras públicas,

¹⁵ Adoptado por el Comité de Ministros en fecha 8 de abril de 2003.



adquisición de bienes y servicios públicos y de permisos y supervisión de obras públicas y privadas.

Acompañando en parte la propia globalización de la economía, la dimensión transnacional del fenómeno de la corrupción viene a demostrar que los negocios de grandes sumas de dinero, como la adquisición de armamento o las obras públicas internacionales son áreas de riesgo efectivo que imponen, por eso especiales cuidados en la prevención como en la investigación. Igualmente, nuevas formas de gestión de los servicios públicos, como las sociedades público-privadas, tanto por los valores que envuelven como por el proceso burocrático que conllevan, traen consigo una serie de comportamientos patológicos que rápidamente se transforman en fenómenos de corrupción.

En los casos en los que se pone en tela de juicio a funcionarios o instituciones internacionales, la Convención advierte de la necesidad de tratar de una forma diferenciada ambas situaciones (véase el artículo 16).

4.2. Tráfico de influencias.

En el sentido de criminalizar a todo aquel que negocia con un tercero su influencia sobre una entidad pública para intentar obtener una decisión ilegal, favorable a los intereses de dicho tercero, se establece un nuevo tipo de delito que caracteriza el tráfico de influencias. En la Convención de la ONU este delito se establece en el artículo 18.

Es importante destacar que la acción típica consiste en solicitar o aceptar beneficios con la promesa, para sí o para un tercero, o consentir o ratificar la solicitud o aceptación de la misma por una persona interpuesta, teniendo como contrapartida de dicho beneficio el tráfico de influencias, por parte del funcionario público, sobre la entidad pública, para obtener de ella una decisión ilegal favorable.

4.3. Delitos relacionados con la corrupción: malversación y abuso de funciones



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

La existencia de una realidad criminológica que no se trata típicamente de corrupción, pero que tiene conexiones directas con ella, es tenida actualmente en cuenta en el ámbito de las políticas anticorrupción. La Convención de la ONU no omite esta realidad. En consecuencia, tanto el delito de malversación como el de abuso de funciones están previstos en la misma. En la malversación se tutela un bien jurídico complejo al proteger tanto la honradez y fidelidad de los funcionarios públicos como los derechos patrimoniales del Estado. En ese sentido, se considerará delito la conducta que involucra a funcionarios que, de forma ilegítima, se apropian, en beneficio propio o de otra persona, de dinero o de cualquier cosa móvil, pública o privada, que les haya sido entregada, que esté en su poder o a la que tenga acceso en razón a sus funciones (artículo 17 de la Convención).

El abuso de funciones o del cargo es aquel delito que se cometa intencionalmente realizando u omitiendo un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad. En la Convención (artículo 19) este delito está destinado a cubrir una posible laguna en los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones públicas, por lo que adquiere una naturaleza subsidiaria frente al resto de tipos de abuso de autoridad.

4.4. Corrupción y titulares de cargos políticos

El hecho de que la corrupción alcance, con cierta frecuencia, en muchos países, a los titulares de cargos políticos, teniendo en consideración las enormes responsabilidades que tienen, ha llevado a un gran número de estados a la tipificación específica de los delitos de corrupción propios de los titulares de los cargos políticos. Por un lado, se establecen unos delitos específicos de corrupción para los titulares de cargos políticos, normalmente con penas más elevadas y, por otro, los mecanismos procesales son también diferentes, de forma que garantice la rapidez de los procedimientos. Sin embargo, no fue ese el camino seguido por la Convención de la ONU.



La constatación de que las decisiones políticas y sus responsables, a través de la actividad de los partidos, han sido muy permeables a fenómenos de corrupción, ha suscitado la cuestión de la protección del propio sistema democrático, en particular con la fiscalización de los partidos políticos, como estructuras esenciales al Estado Democrático.

Algunos autores, a propósito de la corrupción del sistema político a través de los mecanismos de financiación ilegal de los partidos políticos, utilizan el concepto de «madre de todas las corrupciones»¹⁶, teniendo en cuenta los efectos perversos que de ahí derivan para todo el sistema político sustentado en un Estado Democrático de Derecho. Como señala Perfecto Andrés Ibáñez, «cuando la corrupción está en el centro, en el corazón del sistema político, difícilmente podrá dejar de irradiar en todas las direcciones»¹⁷.

La constatación de esta evidencia llevó al Consejo de Europa a incluir en sus prioridades el establecimiento de directrices a los Estados miembros directamente relacionadas con la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales teniendo en cuenta su relevancia en el funcionamiento de las democracias¹⁸. Es sintomático el tenor de la Recomendación Rec (2003)4 del Consejo de Europa sobre el conjunto de deberes allí establecidos cuyos destinatarios directos son los Estados, motivado por la necesidad de transparencia en las cuentas de la democracia.

4.5. Corrupción en el fenómeno deportivo

Asimismo, en el mundo del deporte se han constatado situaciones peculiares de corrupción, razón por la que, y en atención al carácter particular de la realidad deportiva, se han creado mecanismos propios. Como se trata de un fenómeno

¹⁶ La expresión es utilizada por Perfecto Andrés Ibáñez en el artículo «Tangentopoli tiene traducción al castellano» en la obra *Corrupcion y Estado de Derecho. El Papel de La Jurisdiccion*, Editorial Trotta, Madrid, 1996, página 102.

¹⁷ Cfr. «Tangentopoli tiene traducción al castellano» citado, página 103.

¹⁸ Sobre esta problemática, cfr. Ingrid Van Bizen, *Financement des partis politiques et des campagnes électorales – lignes directrices*, éditions du Conseil de l'Europe, Strasbourg, 2003 página 9.



socialmente localizado y que pretende proteger especialmente la verdad y la lealtad deportiva, la Convención de la ONU no aborda dicho fenómeno específicamente. Sin embargo, en la medida en que las federaciones deportivas de cada país y los clubes desempeñan una función pública o prestan un servicio público en los términos definidos en el artículo 2 de la Convención, pueden integrarse en los tipos delictivos establecidos en la ley penal como comportamientos fraudulentos cometidos en el ámbito deportivo.

Se trata de una zona que adquiere cierta particularidad y que al no poder considerarse de alto riesgo debe considerarse como “zona amarilla”, es decir, existen varios fenómenos que precisan una gran atención en el ámbito de la investigación. Las actividades relacionadas con los negocios y los altísimos valores que entrañan las competiciones profesionales, los arbitrajes, en particular del fútbol, son claramente unas áreas muy sensibles. Por otro lado, hay conexiones directas entre este fenómeno y los relacionados con el tráfico de influencias.

6. Corrupción en el comercio internacional.

Parece indudable que la corrupción es un fenómeno frecuente en las transacciones comerciales internacionales y que, además de suscitar graves preocupaciones públicas, afecta a la buena gestión de los negocios públicos y al desarrollo económico, sobre todo en una época de globalización económica.

Por otro lado, las condiciones internacionales de competencia se ven lógicamente afectadas por dicha corrupción. Por tal motivo se han creado mecanismos internacionales para responder a esa grave situación. Así, adquiere especial relevancia el *Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, aprobado en el ámbito de la OCDE, en París, el 17 de diciembre de 1997.



7. Corrupción en el sector privado.

Varios instrumentos internacionales ofrecen una perspectiva que incluye otra dimensión de la corrupción que se aleja, dogmáticamente, de la matriz esencial del concepto. Se trata de la corrupción en el sector privado y la criminalización de conductas corruptas en ese ámbito¹⁹. Se traspasa el concepto estrictamente público del fenómeno de la corrupción, que deja de ser una cuestión del “sector público” y de sus funcionarios, sustentándose en una percepción de que existe una vertiente privada de la corrupción. “Tan corrupto es un acto de mala aplicación de fondos públicos, en beneficio propio o ajeno, como la apropiación indebida de recursos privados en las sociedades anónimas mediante operaciones de ingeniería financiera que aprovechan la falta de controles y los vacíos jurídicos de una legislación insuficientemente adaptada a la complejidad de las modernas relaciones económicas”, manifiesta Contreras Alfaro, haciéndose eco de la opinión de muchos autores²⁰.

De igual modo, el Banco Mundial y el Consejo de Europa, a través del GRECO insisten actualmente en la necesidad de incluir el tratamiento de la corrupción dentro de una perspectiva “privada”, ya sea como diagnóstico o bien como tratamiento de la patología. Lo que se pretende es que el sector privado acepte unos criterios de transparencia en sus decisiones, admita sanciones para el incumplimiento de dichos criterios y se concrete, asimismo, el papel intervencionista de las asociaciones profesionales privadas, en cierto modo, capaces de regular los distintos sectores salvaguardando todos los intereses en juego.

La percepción de esta realidad llevó a la Convención de la ONU a establecer dos tipos delictivos referentes a la corrupción y a la “malversación” en el sector privado (artículos

¹⁹ Asimismo, la Unión Europea se pronunció sobre la lucha contra la corrupción en el sector privado a través de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de junio de 2003 (DOCE L 192, de 31 de julio de 2003, página 54).

²⁰ Véase Luis H. Contreras Alfaro, *Corrupción y Principio de Oportunidad Penal*, citado, página 131.



21 y 22), para arbitrar además un amplio conjunto de medidas a implementar por los Estados en el ámbito de la prevención en este área (artículo 12).

8. La investigación criminal en el ámbito de la corrupción.

Un escenario tan amplio, difuso y complejo donde se visualiza el fenómeno de la corrupción supone en sí mismo un alto grado de dificultad en el ámbito de la investigación criminal. Exige por parte de las autoridades un conjunto de métodos de investigación criminal específicos que posibilitan una investigación eficaz y tienen en cuenta la mencionada realidad, difusa y compleja. La identificación, la consecuencia y el conocimiento de gran parte de las situaciones mencionadas, de forma que se reconozca la prueba de los hechos ocurridos, será el objetivo principal de la investigación. Adquiere una prioridad esencial concretar una estrategia de investigación predefinida que a su vez necesita tener a su disposición unos medios adecuados para la obtención de pruebas.

En este punto, se hace fundamental, frente a la opacidad de la realidad que se va a investigar, echar mano de las intervenciones telefónicas, de unos medios de vigilancia adecuados, de agentes infiltrados, de entregas controladas, de pruebas periciales específicas que acompañen siempre a la investigación, de forma que sea eficaz una estrategia de seguimiento “de los papeles”.

Por otro lado, existe una percepción de gran dificultad en la investigación en lo que se refiere a la identificación y determinación de los circuitos financieros que rodean a la corrupción. La utilización de entidades financieras estratégicamente ubicadas en paraísos fiscales hace más difícil, además, la determinación y el seguimiento del “rastros” de las cantidades de dinero implicadas, donde asumen un papel especial las Unidades de Información Financiera (artículo 58 de la Convención de Mérida). De ahí que sean fundamentales unas políticas de cooperación judicial y policial.

La actualidad de la investigación en el ámbito de la corrupción es, también, un requisito fundamental. La investigación “on line”, es decir, que se realiza cuando los



hechos van a suceder, es uno de los principios fundamentales para concretar una investigación eficaz. Tiene poco sentido, en este ámbito, invertir en una investigación arqueológica basada en la reformulación de un pasado de difícil, cuando no imposible, recuperación.

Como se trata de una realidad difusa, “pantanosa”, donde los mecanismos de investigación criminal tradicionales se vuelven ineficaces, se admiten mecanismos propios establecidos en las leyes penales que ofrezcan, tanto a los investigadores como a las autoridades judiciales, la posibilidad de dismantelar con más facilidad las actividades relacionadas con la corrupción. Se trata del llamado derecho premial. Con este “derecho” se establecen unas leyes penales sustantivas y unos mecanismos procesales de protección de personas que ofrezcan informaciones relevantes (artículo 33 de la Convención), unos mecanismos de exención o atenuación de la culpa o tan sólo unos mecanismos de atenuación de las penas aplicadas a quien colabore, con las autoridades policiales o judiciales, en la investigación de los delitos relacionados con la corrupción (artículo 37 de la Convención).

9. Autoridades competentes para la investigación de la corrupción.

De acuerdo con lo que se ha mencionado, la magnitud que alcanza el fenómeno de la corrupción en las sociedades modernas junto con la dificultad de investigación que se verifica en estos delitos, donde sobre todo son difíciles de reconocer los medios de prueba, obliga a que en la investigación se cuente también con unos profesionales capaces y dotados de una formación específica adecuada a dicha realidad. Por ello existen, en gran parte de los ordenamientos jurídicos, unidades específicas para investigar los delitos de corrupción con agentes formados al efecto. Esta es también la perspectiva asumida por la Convención de la ONU (artículo 36).

III. DROGA

1. Globalización del fenómeno de la droga. Un mercado global.



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

En cuanto al fenómeno de la droga, actualmente, el consumo, la producción y el tráfico sobrepasan las fronteras de los Estados. La globalización de este fenómeno de la droga no se cuestiona a nivel del estudio, de las políticas y de la aplicación de las leyes relativas a esta materia.

Informaciones disponibles (así, la OEDT²¹) revelan que “las estimaciones de la UNODOC muestran que la prevalencia del consumo de opiáceos en Estados Unidos, Canadá y Australia –países donde los datos estadísticos, junto con la UE, son relativamente fiables– es, en gran medida, semejante al de la UE, variando entre un 0,4 % y 0,6 %, siendo Canadá un poco más bajo y Estados Unidos ligeramente más elevado”. El consumo estimado de cannabis en Europa es, de media, considerablemente menor que en Estados Unidos, Canadá o Australia. En cuanto a las drogas estimulantes, los niveles de consumo de éxtasis son muy semejantes en todo el mundo. Y por lo que respecta a la cocaína, la prevalencia del consumo es mayor en Estados Unidos y Canadá de lo que es en la UE y en Australia.

En cuanto a las consecuencias globales negativas relacionadas con la droga, especialmente el impacto de su consumo en la salud pública de los diversos países, una comparación prudente de los índices estimados de nuevos casos de infección por VIH diagnosticados, relacionadas con el consumo de droga inyectada, en 2005, sugiere que los índices en Australia, en Canadá y en la UE son inferiores a 10 casos por millón de habitantes y aproximadamente de 36 casos por millón de habitantes en los Estados Unidos.

Estos datos permiten, obviamente, llegar a la conclusión de que nadie cuestiona, actualmente, que el fenómeno de la droga es un fenómeno global, no pudiendo los Estados dejar de tener en cuenta dicha realidad a la hora de concretar sus políticas.

²¹ Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) es el eje central de la información sobre drogas en la Unión Europea. Su función consiste en recopilar, analizar y difundir información objetiva, fiable y comparable sobre las drogas y la drogadicción en Europa.



Una visión realista de cómo abordar política, penal y judicialmente la cuestión de la droga debe tener en cuenta una perspectiva transnacional, so pena de no querer entender nada y, sobre todo, no querer resolver nada. La *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 1988*, en su preámbulo, alerta a los Estados sobre la relación directa del tráfico con la delincuencia organizada internacional, estimulando a los Estados a tratar de forma diferenciada y a darle más importancia a todas las circunstancias que rodean dicha relación.

Quien trafica con estupefacientes tiene como objetivo conseguir unos lucros elevadísimos. Porque, además, objetivamente y como en cualquier negocio, se pretende obtener unos beneficios para sufragar las inversiones realizadas en las redes que sustentan toda la estructura. Es decir, son necesarios unos recursos financieros suficientes para financiar toda la amplísima maquinaria que rodea al negocio. Por otro lado, los recursos financieros y los beneficios necesitan circular por el mundo entero para ser invertidos y aplicados, siendo cierto que este hecho implica siempre la utilización de la actividad bancaria, la constitución de empresas, la utilización de algunos Estados e incluso de algunos dirigentes colocados en posiciones estratégicas. Es decir, actualmente no se puede pensar que el tráfico de estupefacientes no tiene nada que ver con el blanqueo de capitales, con la corrupción, con el propio sistema financiero público y privado y con la actividad comercial de otras actividades ilícitas, como son las armas o la trata de seres humanos.

Sólo una visión integrada del sistema permite al final comprender toda la realidad y, simultáneamente, percibir una adecuada utilización de los instrumentos excepcionales que deben ponerse a disposición de las autoridades de investigación con el fin de hacer frente a dicha realidad. Situación que, no obstante, no puede dejar de entenderse con realismo puesto que no será una tarea fácil hacer frente a dichas realidades poderosas. Stratenwerth, al referirse a la política norteamericana de *war on drugs*, es incisivo: “cuanto más piensan, obstinadamente, los Estados Unidos en



continuar, más claro se ve que no lo hace para ganar²². Es decir, en la actualidad, no es posible hacer frente de una forma poco “bélica” a la cuestión del tráfico de drogas y a toda la delincuencia organizada relacionada con él. La realidad global es claramente más fértil de lo que es el carácter virtual de algunas soluciones aparentemente eficaces, que al final se vuelven absolutamente trágicas, a la hora de concretarse.

Importa subrayar que la *Estrategia europea contra la droga (2005-2012)*²³, preconiza un tratamiento global y equilibrado basado en la reducción simultánea de la oferta y de la demanda. Igualmente entre los principios establecidos en dicha Recomendación, adaptados por la aprobación del *Programa de Estocolmo*, importa subrayar la coordinación y cooperación recurriendo a todos los medios disponibles por el Tratado de Lisboa, en especial con los países donde existen graves problemas relacionados con la droga, sea a nivel de producción sea a nivel de consumo, como en los Balcanes Occidentales, América Latina, África Occidental, Rusia, Asia Central, incluido Afganistán y los Estados Unidos.

2. Mecanismos legales de control

La dimensión plural de las cuestiones relacionadas con la droga en las sociedades contemporáneas exige un tratamiento pluridisciplinar. Sin embargo, se pueden identificar dos grandes subsistemas en los que encuadrar la cuestión a efectos del control legal de todos los problemas suscitados: el de salud y el policial y judicial, siendo, no obstante, este último el que requiere que se le preste atención.

El marco legal macro normativo, que debe vincular al máximo de Estados posibles en el ámbito jurisdiccional, se deriva de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas relativas a los estupefacientes. La *Convención Única sobre Estupefacientes de 1961*, pretendía reducir a través de un único documento el número de órganos internacionales existentes y asegurar de una forma global el control de las

²² Gunter Stratenwerth, “La lucha contra el blanqueo de capitales a través del Derecho Penal: el ejemplo de Suiza”, conferencia pronunciada en la Universidad Lusíada de Lisboa, el 6 de noviembre de 2002 (no publicada).



materias primas de los estupefacientes, fijándose en cuáles son los productos y sustancias que era importante controlar a escala mundial. Más tarde, la *Convención de 1971 sobre sustancias psicotrópicas* completó el ámbito de aplicación de la Convención de 1961, haciendo, no obstante, una diferenciación entre las sustancias psicotrópicas legales e ilegales y los condicionamientos que suscitan. Al tratarse ambas Convenciones de normas globales sobre el mercado lícito de drogas, sólo con la *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988* se articuló un poderoso instrumento internacionalmente vinculado a los mecanismos a adoptar por los Estados, de forma que se combatieran las consecuencias graves del tráfico de drogas y, sobre todo, del tráfico internacional.

3. Políticas preventivas

Algún realismo político criminal ha servido de guía en el ámbito de las políticas criminales relacionadas con la droga. Con esto se quiere poner de manifiesto que hace mucho que se percibía la necesidad en esta materia, no renunciando a un conjunto de políticas criminales “fuertes” en el área de la investigación y represión de la delincuencia relacionada con el tráfico de drogas y con la delincuencia grave unida a ella, las políticas de prevención criminal relacionadas con la reducción de riesgos e incluso la no penalización de determinadas franjas de consumo han supuesto un parámetro significativo en distintas áreas del mundo.

En el campo de la prevención criminal hay que mencionar también lo que han supuesto las políticas de refuerzo de ampliación de los objetivos relacionados con el blanqueo de capitales. Las cuestiones relacionadas con el tráfico de estupefacientes y los pingües beneficios que generan a los traficantes, originaron la rápida expansión de los mecanismos de ampliación de las políticas antiblanqueo de capitales y que se pusiera énfasis en lo que se hace en la actualidad, de una forma global en el control

²³ Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo y al Consejo Europeo sobre la estrategia europea en materia de lucha contra la droga (2005-2012) (2004/2221 (INI). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:226E:0233:0233:ES:PDF>



de los circuitos del dinero que, normalmente, tienen tras de sí fenómenos criminales relacionados con el tráfico de drogas y otros delitos graves. Ejemplo de ello es la ampliación del tipo delictivo de blanqueo, la implantación de Unidades de Información Financiera y el intercambio de información entre ellas, de forma que se pueda conseguir una detección eficaz del “dinero sucio”.

4. Políticas represivas (criminalización, investigación y juicio)

Como se ha mencionado, la acción principal de las políticas preventivas relacionadas con la droga obliga a que se cumpla el principio de armonización legislativa en cuanto a los distintos tipos delictivos que, siendo, por regla general, “de riesgo”, son muy generales como se deriva de la propia Convención de las Naciones Unidas.

De este modo, la Convención presta especial atención a la incriminación de conductas ligadas al tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y precursoras de las actividades que se aprovechan de los beneficios derivados de las mismas, incluyendo el blanqueo de capitales (artículo 3) y el decomiso de bienes por los Estados (artículo 5) así como la ampliación del plazo de prescripción de los delitos (artículo 3, nº 8).

Por otro lado, la Convención es mucho más clara en cuanto a la necesidad de afrontar la investigación criminal de una manera seria y adecuada a la transformación que sufre el propio fenómeno del tráfico de drogas y a las áreas donde es muy problemático, en concreto la actividad marítima (artículo 17). Dentro de este supuesto se han establecido normas relativas a la extradición (artículo 6), el auxilio judicial para la recogida de pruebas y el juicio a los imputados (artículo 7), la transferencia de procedimientos (artículo 8), el intercambio de información (artículo 9) y el uso de técnicas especiales de investigación, y específicamente las entregas vigiladas (artículo 11).

El conjunto de macro políticas penales se ve reflejado en las políticas nacionales e internacionales de lucha contra la droga. Las legislaciones han seguido las recomendaciones y las normas internacionales establecidas en la Convención de las



Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas así como otras convenciones, en particular, la Convención contra la Delincuencia organizada transnacional, en la medida en que contienen indicaciones más amplias que se aplican también a las drogas. Es el caso, en relación al tráfico, de las investigaciones conjuntas u otras técnicas especiales de investigación no previstas inicialmente en la Convención de 1988, como es el caso de las acciones encubiertas, la vigilancia electrónica u otras formas de vigilancia. Se trata, no obstante, de medios absolutamente imprescindibles a utilizar en las investigaciones teniendo en cuenta los medios utilizados por aquellos que se dedican al tráfico de estupefacientes de forma organizada.

La rápida evolución se empezó a notar principalmente a finales de la década de los ochenta del pasado siglo, pero sobre todo a lo largo de los años 90. El perfeccionamiento de los medios de investigación -y sobre todo la enorme inversión que se realizó en esta materia- es el reflejo de dichas políticas. En materia de investigación, además de los instrumentos normativos y legales mencionados, hay que subrayar la eficacia de la cooperación internacional policial y judicial. El fenómeno globalizado de la droga evidencia que el tráfico ya no se puede considerar como algo limitado a un determinado espacio territorial. Se conoce la transnacionalidad del trayecto de las drogas. Las distintas leyes de cooperación judicial internacional, los mecanismos de búsqueda y entrega de personas sospechosas o condenadas, e incluso la existencia de algunas autoridades con poderes para coordinar la investigación a nivel transnacional (como es el caso de Eurojust, en Europa) son ejemplos de políticas eficaces, así como condicionadas a un espacio territorial más amplio.

5. Breve nota crítica sobre las políticas represivas referentes a la droga.

Las macro políticas de represión en el ámbito de la droga utilizadas de una forma global así como los resultados obtenidos, sugieren que se cuestione si en el ámbito de las políticas represivas no debe orientarse hacia la adecuación a una determinada realidad social, geográfica y territorial. Los estudios publicados sobre la evolución del tema de la droga, ya sea desde el punto de vista del consumo como del tráfico,



sugieren que se subraye que las políticas masivas e indiscriminadas de “guerra” total contra la droga carecen de sentido, en la actualidad, si no van acompañadas de unas políticas variadas y distintas. Se subraya, a modo de ejemplo, dos realidades recientes completamente diferenciadas: en la cumbre de la OTAN, celebrada en Rumania los días 2 y 3 de abril de 2008, a propósito de Afganistán, que como se sabe es uno de los dos principales productores mundiales de opiáceos, a través de una agricultura intensiva (un 12,6 % de la población vive del cultivo de la amapola²⁴) este país fue alertado de la necesidad de controlar el tráfico de drogas en su interior, bajo pena de que todas las demás políticas de ayuda global que la OTAN y la propia UE tienen en curso, serían totalmente inutilizadas si no había un compromiso fuerte por parte de las autoridades del país sobre esta cuestión. Por esas mismas fechas (el 3 de abril de 2008) en otro lugar del mundo, Río de Janeiro, una incursión de la policía estatal en una de las favelas de la ciudad, dentro de la lucha contra el tráfico de drogas, se cobra 10 muertes. Esta incursión forma parte, no obstante, de una política de represión masiva que fue puesta en práctica por el Gobierno del Estado de Río de Janeiro para poner fin a los años de impotencia por el control de algunas favelas dominadas por los cárteles de traficantes que suplantaban muchas veces a las instituciones. Mas recientemente, es público lo que pasa diariamente en México, concretamente en Ciudad Juárez, con una verdadera masacre diaria de personas asesinadas, a veces de forma brutal, cuya causa directa radica en el control local del tráfico de drogas.

Los ejemplos citados permiten constatar la ineficacia de una política de represión “pura y dura” cuando no va acompañada de unas políticas sociales que se adecuen a las realidades locales, de forma que constituyan alternativas a quienes viven y sobreviven de la droga. Si a nivel político esa constatación parece ganar adeptos, en el ámbito del derecho penal surgen también perspectivas que pretenden crear “tipos” de derecho penal diversificados.

En octubre de 1999, Jakobs, en una conferencia en Berlín, defendía que la pena prevista y considerada legítima en un Estado de derecho, no es suficiente en algunos ámbitos de la delincuencia. En su opinión, sólo aquellos que se comporten en general

²⁴ Datos recogidos del informe de la ONUDOC de 2006.



como personas, serán tratados como tal, esto significa, como ciudadanos. Quien no se comporte como persona será excluido de la ciudadanía convirtiéndose así en “enemigo”, es decir, en una no persona²⁵. El debate dogmático que se siguió a esta proposición en Europa, y más tarde a escala mundial, sobre todo amplificadas tras los atentados de 2001 a propósito de los casos de terrorismo, ha sido fértil no habiendo tenido, no obstante, una traducción práctica expansiva, pese a haber interesado a quien defiende un derecho penal autoritario. Acompañando las críticas recibidas, en general, sobre la inutilidad, innecesariedad e indeseabilidad de este tipo de discurso dogmático, hay que añadir que el exponente máximo de esta doctrina, traducida en la página negra de la prisión de Guantánamo, no aporta ningún beneficio práctico al sistema de justicia. Porque además de no resolver ningún problema relacionado con el terrorismo, por el contrario, deslegitima la intervención penal de los Estados que utilizan estas políticas, haciéndolos aún más frágiles. No tiene sentido, en consecuencia, utilizar este tipo de cobertura dogmática en el ámbito de una “guerra” total contra la droga.

Una cuestión diferente es la necesidad de responder a la diversidad de problemas que entraña el tema de la droga, en especial, la respuesta multidisciplinar y adecuada a las distintas situaciones que plantea. Los múltiples intereses que están detrás del problema de las drogas – desde la economía de algunos países productores hasta los juegos de placer que están detrás de los comportamientos de consumidores a gran escala, que son más relevantes que “la voluntad de transgresión de los deberes”²⁶, todo esto debe ser valorado y bien ponderado cuando se tiene una perspectiva de las políticas de represión en los delitos relacionados con la droga.

Al no existir soluciones alternativas a las políticas criminales establecidas en la aplicación de la pena de prisión para reprimir el tráfico de estupefacientes, los regímenes sancionadores de naturaleza no penal parecen ser una solución para algunas franjas de represión del consumo e incluso del tráfico-consumo. La aplicación

²⁵ Sobre esta doctrina y su crítica véase Cornelius Prittwitz, “Derecho Penal del Enemigo: ¿Análisis crítico o programa del derecho Penal?», en *La Política criminal en Europa*, coord. Víctor Gómez Martín, Atelier, Barcelona, 2004.





de penas de prisión no exige, sin embargo, una política criminal maximalista que vaya más allá de lo que se exige en otros comportamientos graves. Reprimir y castigar, pero sólo en la medida en que sea necesario.

²⁶ Assim Cândido Agra, *Entre la droga y el delito*, página 80.



IV. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Droga: A cooperação nas políticas sobre as drogas e as toxicodependências*, Imprensa Nacional, Lisboa, 1999.
- ALFARO, Luís H. Contreras, *Corrupcion y Principio de Oportunidad Penal*, Grupo de Estudios contra la Corrupcion, Ratio Legis, Salamanca, 2005.
- AGRA, Cândido, *Entre a Droga e o Crime*, 2ª edição, Casa das Letras, Lisboa, 2008.
- ANDRÈS IBAÑEZ, Perfecto (editor), *Corrupción y Estado de Derecho. El Papel de La Jurisdiccion*, Editorial Trotta, Madrid, 1996.
- ASSUNÇÃO, Maria Leonor, «Do lugar onde o sol se levanta, um olhar sobre a criminalidade organizada», *Liber Discipulorum*, Coimbra Editora, 2003.
- AUGER LIÑAN, CLEMENTE, «Mercado Mundial y Ordenamiento penal», en *Corrupción y Estado de Derecho, El Papel de la Jurisdicción*, Madrid, 1996.
- BACHER, JEAN LUC, «Criminalités économiques», *Criminologie*, vol. xxx, n.º 1, 1997.
- BURGOA, Elena Burgoa, «Hacia una nueva regulación de la prescripción en los delitos contra la administración pública: un debate de actualidad», *Themis*, ano VIII, nº 14. 2007.
- CABALLERO, Francis, *Droit de la drogue*, Dalloz, 1989.
- CARTIER-BRESSON, Jean, La Banque Mondiale, «La Corruption et la Gouvernance», *Revue Tiers Monde*, nº 161, janvier-mars 2000.
- CHIAVARIO, MARIO, «La grande criminalité et les exigences du respect des droits de l'homme dans les démocraties européennes», *Révue Penitenciaire et de Droit Pénal*, n.º 3, juillet-septembre, 1997.
- CIRINI DOS SANTOS, Juarez, «Crime Organizado», *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, nº 42, Março, 2003.
- COMISSÃO DAS COMUNIDADES EUROPEIAS (CCE) (2003), - *Sobre uma Política Global da EU contra a Corrupção. Comunicação da Comissão ao*





Conselho, ao Parlamento Europeu e ao Comité Económico e Social Europeu, Bruxelas, 2003.

- COPELLO, Patricia Lorenzo, «Drogas e Estado de Directo», *Revista do Ministério Público*, ano 16º, 1995.
- COSTA, A. Almeida Costa, «Sobre o Crime de Corrupção», *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 1984.
- FARIA, Rita, «Corrupção: descrições e reflexões», *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, Ano 17º nº 1 Janeiro-Março de 2007.
- GÓMEZ MARTIN, Vítor (coord.), *La Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino (director) *La criminalidad organizada ante la justicia*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996.
- HASSEMER, WINFRIED, «Perspectivas de uma moderna política criminal», *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 8, 1994.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, *Corrupción, su prevención y persecución en España*, *Jueces para la democracia, Información y debate*, nº 66, Marzo, 2010.
- JOHNSTON, Michael, «Corruption et Démocratie», *Revue Tiers Monde*, nº 161, janvier-mars 2000.
- KAUFMANN, Daniel «Diez mitos sobre la gobernabilidad y la corrupción», *Finanzas e Desarrollo*, Setembro de 2005.
- LANDROVE DIAZ, GERARDO, «Represión de la delincuencia económica», *Jueces para la Democracia*, n.º 31, Madrid, Marzo, 1998.
- MOURAZ LOPES, José, *Justiça, Um olhar (des) comprometido*, Almedina, Coimbra, 2005.
- MELILLO, SPATARO, VIGNA, Giovanni, Armando, Piero (a cura), *Il coordinamento delle indagini di criminalità organizzata e terrorismo*, Giuffrè Editore, Milano, 2004.
- PRADEL, JEAN, «Les systèmes pénaux à l'épreuve du crime organisé», *Revue Internationale de Droit Penal*, vol. 67, n.ºs 3 e 4, 1996.
- PORTA, MÉNY, Donatella della Porta, Yves, *Démocratie et Corruption en Europe*, Éditions La Découverte, Paris, 1995.
- QUELOZ, Nicolas, «As acções internacionais de luta contra a criminalidade organizada», *Revue de Science criminelle et de droit penal comparé*, Octobre-Décembre, 1997.





- ROXIN, Claus, «Problemas de autoria y participacion en la criminalidad organizada» *Revista Pénal*, nº 2 Julio, 1998.
- SANTOS, Cláudia, «A corrupção. Da luta contra o crime na intersecção de alguns (distintos) entendimentos da doutrina, da jurisprudência e do legislador» in *Liber Disciplinorum para Jorge de Figueiredo Dias*, Coimbra Editora, 2003.
- SILVA FRANCO, Alberto, «Globalização e Criminalidade dos Poderosos», *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 31, Julho-Setembro, 2000.
- SIMÕES, Euclides Dâmaso, «Principais instrumentos para a prevenção e repressão da corrupção – o sistema português face à convenção de Mérida», *Revista do Ministério Público*, n.º 101, Ano 26, 2005.
- SECRETARIAT d'ÉTAT à L'ÉCONOMIE (SECO), editeur, *Prevenir la Corruption – Conseils aux entreprises suisses actives à l'étranger*, Berne, s/d.
- TIEDEMANN, KLAUS, «La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto comparato», *Rivista Italiana di Diritto E Procedura Penale*, Fasc. 3, Luglio-Settembre, 1995.
- TORONE, GIULIANO, «La Europa de los capitales y las fronteras de la accion penal», *Corrupcion Y Estado de Derecho, El Papel de la Jurisdiccion*, Madrid, 1996.
- TRICOT, Juliette, «La corruption internationale», *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, Octobre/Décembre, nº 4, 2005.
- VAN BIZEN, Ingrid *Financement des partis politiques et des campagnes électorales – lignes directrices*, éditions du Conseil de l'Europe, Strasbourg, 2003.
- —, «La investigacion de los casos de corrupción a través de las técnicas de “seguimiento de la pista de los papeles (“following the paper trail”）」», *Jueces para la Democracia, Information y Debate*, n.º 26, Madrid, 1996.





V. MÁS INFORMACIÓN

DELINCUENCIA ORGANIZADA

www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/ (ONU)

www.ec.europa.eu/justice_home/fsj/crime/ (Unión Europea)

CORRUPCIÓN:

WWW.UNODC.ORG/UNODC/EN/CORRUPTION/ (ONU).

WWW.EC.EUROPA.EU/JUSTICE_HOME/FSJ/CRIME/CORRUPTION (UNIÓN EUROPEA).

WWW.TRANSPARENCY.ORG (TRANSPARENCIA INTERNACIONAL)

WWW.COE.INT/T/DGHL/MONITORING/GRECO (CONSEJO DE EUROPA- GRECO)

WWW.EC.EUROPA.EU/ANTI_FRAUD (OLAF)

WWW.USINFO.STATE.GOV/TOPICAL/ECON/INTEGRITY/ (EE.UU.: DEPARTAMENTO DE ESTADO: FORO GLOBAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN);

WWW.WORLDBANK.ORG/PUBLICSECTOR/ANTICORRUPT/ (BANCO MUNDIAL: ANTICORRUPCIÓN)

WWW.U4.NO (CENTRO DE RECURSOS ANTICORRUPCIÓN UTSTEIN).

WWW1.OECD.ORG/DAF/NOCORRUPTIONWEB (DIVISIÓN ANTICORRUPCIÓN DE LA OCDE)

WWW.SPAI-RSLO.ORG (INICIATIVA ANTICORRUPCIÓN DEL PACTO DE ESTABILIDAD)

WWW.ANTICORRUPTIONNET.ORG (RED ANTICORRUPCIÓN PARA LAS ECONOMÍAS EN TRANSICIÓN)

HTTP://WWW.EPAC.AT/ (SOCIOS EUROPEOS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA UE Y AUTORIDADES ANTICORRUPCIÓN)

DROGAS:

WWW.UNODC.ORG/UNODC/EN/ILLICIT-DRUGS/INDEX.HTML (ONU)

WWW.COE.INT/T/DG3/POMPIDOU (CONSEJO DE EUROPA, GRUPO POMPIDOU).

WWW.EC.EUROPA.EU/HEALTH-EU/MY_LIFESTYLE/DRUGS. (UNIÓN EUROPEA).

WWW.EMCDDA.EUROPA.EU/HTML (OBSERVATORIO EUROPEO DE LAS DROGAS)

